TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso	Ordinario
Radicación	11001-31-05-021-2018-00263-01
Accionante	**ADRIANA GUARIN CAMARGO**
Accionado	**LUIS EDUARDO DURAN HERNANDEZ**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso, fue allegado un memorial solicitando *"se acepte el desistimiento de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta ACTA DE TRANSACCION suscrita entre el (la) demandante y el demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. artículo 2469 del Código Civil y el articulo 314del Código General del Proceso, solicitando su aprobación y como consecuencia se ordene la terminación y archivo del proceso sin condena en costas"* Y allega el acta de transacción.

Así las cosas, la actuación debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo **PCSJA22-11978 de 2022**, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca **"para que se profiera sentencia"** (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º; es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo que aquí se profiera, por tanto, *"Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes",* como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Por lo anterior, atendiendo lo indicado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022 no queda otro camino a esta Corporación que devolver el expediente de la referencia para que se pronuncie sobre lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

DEVOLVER el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
CÚMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado